

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0238/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejo Evangelista contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, de la Constitución; 9 y 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de sentencia de amparo

La sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo es la núm. 0030-03-2022-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA IMPROCEDENCIA, de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor ALEJO EVANGELISTA, por intermedio de su abogado LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, en contra de la POLICIA NACIONAL, su director, EDUARDO ALBERTO THEN, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y su director, MAXIMO RAMIREZ DE OLEO, por no existir violación de derechos fundamentales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante señor ALEJO EVANGELISTA; a las partes accionadas, la POLICIA NACIONAL, su director, EDUARDO ALBERTO THEN, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y su director, MAXIMO RAMIREZ DE OLEO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de



agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Alejo Evangelista, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante formulario de notificación.

Asimismo, fue notificada a la parte recurrida Policía Nacional mediante el Acto núm.195-2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de [mes no legible] de dos mil veintitrés (2023), y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante Acto núm. 923-2023, del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Además, la indicada sentencia fue debidamente notificada la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 156-2023, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de Estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Alejo Evangelista mediante instancia depositada en el Centro de



Servicio Presencial el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso fue recibido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del correo electrónico del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), enviado por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.¹

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento por los motivos siguientes:

[...]

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor ALEJO EVANGELISTA, por intermedio de su abogado, LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, en contra de la POLICIA NACIONAL, su director, EDUARDO ALBERTO THEN, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y su director, MAXIMO RAMIREZ DE OLEO, con el objeto del pago restante de la

¹Acto núm. 333/2023, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda; Acto núm. 329/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe; acto de notificación por correo, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la secretaria auxiliar, Ángela R. González L.; Auto núm. 0008-2023, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintitrés (2023), todos contentivos de la notificación del recurso de revisión a las partes.



indemnización correspondiente al señor Juan Evangelista, por sus años de servicios en los cuerpos castrenses y condenación de pago de astreinte.

- 2. El artículo 149 de la Constitución, expresa la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley
- 3. El artículo 72 de la Constitución, expresa que 'Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades
- 4. Consagra el artículo 104 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



- 5. Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se extrae que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, Los Estados Parte se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente
- 6. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 y 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

7. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 07 de noviembre del año 2022, solicitó que nosotros tenemos una conclusión incidental lo que ellos están demandando la



policía le dio cumplimiento en su totalidad en lo que respecta de la policía nacional, en ese sentido esta acción de amparo de cumplimiento carece de objeto, solicitamos que la declare inadmisible por carecer de objeto en función de lo que establece el artículo 44 y siguiente de la ley 834.

- 8. Al respecto, el accionante, el señor ALEJO EVANGELISTA, solicitó que sea rechazado por improcedente, mal fundado, y carente de base legal.
- El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: ..g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley
- 10. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte, que la parte accionante pretende mediante la presente Acción, presigue [sic] el pago restante de la indemnización correspondiente al señor



Juan Evangelista, por sus años de servicios en los cuerpos castrenses y condenación de pago de astreinte, tal y como lo expresa la accionante en sus argumentos y conclusiones.

11. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley; asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

12. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/00524/18, de fecha 5 de diciembre del año 2018, establecido: M. Así mismo, debemos de precisar que mediante precedente dictado por este tribunal se estableció que se denomina acto administrativo a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas (TC/0009/15).



El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.

14. En ese sentido, este tribunal procede a declarar inadmisible, de oficio, la presente acción de amparo de cumplimiento, tras lo antes indicado, en virtud de que es criterio de esta Segunda Sala, que el accionante persigue el pago restante de la indemnización correspondiente al señor Juan Evangelista, por sus años de servicios en los cuerpos castrenses y condenación de pago de astreinte, la cual no constituye hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, conforme a los artículos y jurisprudencias citadas anteriormente, queda evidenciado que lo que se pretenden en esta acción de amparo, no es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que procede declarar de oficio la improcedencia de presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, sin necesidad de valorar



los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso de revisión constitucional el señor Alejo Evangelista solicita la revocación de la sentencia impugnada. En sustento a sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

RESULTA: A que haciendo un cálculo de los años que duro en la Policía Nacional y en el Ejército Nacional (EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA), este permaneció en las filas castrenses por un periodo de CUARTENTA Y CUATRO (44) AÑOS (12) Doce meses y trece (13) días (sic).

RESULTA: A que el señor ALEJO EVANGELISTA, por el tiempo que permaneció en dichas filas, se beneficia de una indemnización de un año de salario por un monto de su último salario percibido por cada año de servicio que duro en las filas castrenses (sic).

RESULTA: A que el último salario que percibió el señor TOMAS AQUINO NOVAS, fue por la suma VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS CON 02/100 (RD\$23,500.02), es decir que debió recibir CUARENTA Y CINCO (45) salarios que corresponden a los años de servicios multiplicados por el último salario percibido ascendente a un monto de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (RD\$1,059,509.90) (sic).



RESULTA: A que la POLICIA NACIONAL solamente le entrego por concepto de indemnización al señor ALEJO EVANGELISTA, la suma correspondiente a los años de servicios que presto en la POLICIA NACIONAL, por el monto de QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON 44/100 (RD\$517,000.44), obviando pagar los años de servicios que estuvo en el EJERCITO NACIONAL (EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA), cuando la propia ley de la POLICIA NACIONAL le ordena realizar dicho pago (sic).

RESULTA: A que en fecha 28 de junio del año 2022, mediante acto No. 195/2022, del ministerial José V. Castillo Santos, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo DOMINGO, el señor ALEJO EVANGELISTA, procedió a intimar a la POLICIA NACIONAL, AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL EDUARDO ALBERTO THEN MAYOR GENERAL P.N., AL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DEL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL LIC. MAXIMO RAMIREZ DE OLEO, GENERAL DE BRIGADA P.N., a los fines de que le dieran cumplimiento a lo establecido en la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional de que le sean reconocidos los años de servicios no solo de la POLICIA NACIONAL sino también de las otras instituciones a las que haya prestado servicio, a lo dichos accionados han hecho caso omiso (sic).

RESULTA: A que los accionados POLICIA NACIONAL, AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL EDUARDO ALBERTO THEN MAYOR GENERAL P.N., AL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DEL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL LIC. MAXIMO RAMIREZ DE OLEO, GENERAL DE BRIGADA P.N., no poseen un motivo fundamental, por



el cual NO ENTREGAR al señor ALEJO EVANGELISTA el restante de la indemnización que le corresponde (sic).

RESULTA: A que como resultado de la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO interpuesta por el señor ALEJO EVANGELISTA, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DICTO LA SENTENCIA NO. 0030-03-2022-SSEN-00457 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

RESULTA: A que en el numeral 10 de la sentencia recurrida establece: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte, que la parte accionante pretende mediante la presente Acción, persigue el pago restante de la indemnización correspondiente al señor Juan Evangelista, por sus años de servicios en los cuerpos castrenses y condenación de pago de astreinte, tal y como lo expresa la accionante en sus argumentos y conclusiones.

RESULTA: A que en el numera 14 de la Sentencia recurrida establece: En ese sentido, este tribunal procede a declarar inadmisible, de oficio, la presente acción de amparo de cumplimiento, tras lo antes indicado, en virtud de que es criterio de esta Segunda Sala, que el accionante persigue el pago restante de la indemnización correspondiente al señor Juan Evangelista, por sus años de servicios en los cuerpos castrenses y condenación de pago de astreinte, la cual no constituye hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, conforme a los artículos y jurisprudencias citadas anteriormente, queda evidenciado que lo que se pretenden en esta acción de amparo, no es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, por lo que procede declarar de oficio la improcedencia de presente acción de



amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, sin necesidad valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

RESULTA: A que la Corte A-qua realizo una errónea valoración de los hechos toda vez que en ningún momento el hoy recurrente persigue el pago restante de la indemnización que le corresponde por el tiempo de servicio en los cuerpos castrenses, sino el cumplimiento de lo que establece el artículo 131 de la ley 590-16, la cual establece que a los miembros de la Policía Nacional le serán computados todos sus años de servicios en dicha institución como también lo prestados en las demás instituciones castrenses o entidades del Estado para los fines de pensión.

RESULTA: A que al momento de ser pensionado el señor ALEJO EVANGELISTA, les fueron reconocidos solamente los años de servicios que perduro en la POLICIA NACIONAL tanto para pensión como para para fines de la indemnización que le corresponde en virtud de los años de servicios que presto en las instituciones castrenses.

RESULTA: A que si la Corte A-qua hubiese hecho una correcta valoración de la acción de amparo de cumplimiento, la cual desde el momento de la intimación está orientada al cumplimiento del artículo 131 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se hubiera dado cuenta de que lo que persigue es el reconocimiento del tiempo que perduro el señor ALEJO EVANGELISTA en los cuerpos castrenses y en consecuencia ese mismo tiempo le sea reconocido y ordenado el pago de su indemnización.



RESULTA: A que para los recurridos nunca le reconocieron los años de servicios que tuvo el señor ALEJO EVANGELISTA en el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, los cuales también deben de ser computados para el pago de indemnización que le corresponde.

RESULTA: A que los miembros de la policía se benefician de una indemnización de un salario por cada año de servicio, de los cuales solamente le fueron pagados los años que perteneció a las filas de la POLICIA NACIONAL, obviando los del EJERCITO NACIONAL, no obstante establecer la propia ley de la Policía Nacional en su artículo 131 que deben reconocerle ese tiempo.

RESULTA: A que el reconocimiento del tiempo laborado en otras instituciones por el señor ALEJO EVANGELISTA, por parte de la POLICÍA NACIONAL, en virtud de 10 establecido en el artículo 131 de la ley 590-16, Orgánica de la POLICÍA NACIONAL, no solamente acarrea que se le sumen a los años de servicios prestados en otras instituciones para fines de pensión, sino también deben ser contabilizados para fines de indemnización, cosa que no hicieron los recurridos.

RESULTA: A que en ningún momento se desnaturalizo la figura del acción (sic) de amparo de cumplimiento, toda vez que en la Acción de Amparo el señor ALEJO EVANGELISTA, solicita el cumplimiento de una ley como lo establece el art. 104 de la ley 137-11, es decir que en ningún momento se solicitó de manera directa el pago de una indemnización como estableció la Corte A-QUA.

RESULTA: A que haciendo un análisis lógico y objetivo de la acción de amparo interpuesta por el señor ALEJO EVANGELISTA, se puede



determinar que una vez reconocido el tiempo de servicio laborado en el EJERCITO NACIONAL, por parte de los RECURRIDOS genera como consecuencia el pago de la indemnización correspondiente a los años de servicios es decir el pago de un salario por cada año.

RESULTA: A que la declaratoria de INADMISIBLIDAD DE OFICIO por parte de la Corte A-qua demuestra una seria des virtualización de la figura del amparo de cumplimiento, tanto así que si ve la manera en la cual se agotó el procedimiento para la interposición del amparo de cumplimiento se realizó apegado a lo que establece la normativa vigente.

RESULTA: A Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley; asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

Concluye de la manera siguiente:



PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR LA sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00487 de fecha 07 de Noviembre (sic) del 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia **ACOGER** LA**PRESENTE ACCION** DE*AMPARO* CUMPLIMIENTO, ordenando A LA COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y MAXIMO RAMIREZ DE OLEO, y, la POLICIA NACIONAL, y su director EDUARDO ALBERTO THEN, el cumplimiento del artículo 131 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, ORDENANDO el pago de la restante indemnización correspondiente al señor ALEJO EVANGELISTA, por sus años de servicio en los cuerpos castrenses.

TERCERO: ORDENAR El cumplimiento de la sentencia a intervenir en un plazo de Cinco (05) días a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección General de la Policía Nacional y su director, Eduardo Alberto Then; el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Máximo Ramírez, solicitan lo siguiente en su escrito de defensa al recurso de revisión:

POR CUANTO Que los Jueces de la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de tomar su decisión, ponderando y valorando los Hechos y el Derecho. Hacen una valoración correcta y



sana administración de Justicia, en la cual haremos algunas resaltaciones (sic) más abajo.

POR CUANTO: Que tal como lo ha establecido la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual toma como referencia las sentencias Números TC/0009/14 de fecha 14/01/2014 TC/0205 114 de fecha 03/09/2014, TC/ 00524/18, de fecha 05/12/2018 y TC/0009/15) ante de emitir su sentencia, en la que resalta que el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones los cuales pueden ser asumidos aun de oficios y sin audiencia previa en cualquier materia, grado y Jurisdicción expuesta en los literales 11, 12 y13, pagina 10 de la sentencia 0030-032022-SSEN-00487.

POR CUANTO: Que el Tribunal A-quo también expresa que el accionante persigue el pago restante de la Indemnización Correspondiente al señor Alejo Evangelista, por los años de servicios en los cuerpos castrenses y pagos de astreinte, la cual no constituye hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo, por lo que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que dicho Tribunal procedió a Declarar de Oficio la Improcedencia de la Presente acción de Amparo en virtud de lo establecido en la Jurisprudencias citadas anteriormente y el artículo 104 de l 11, explicada en el literal 14, página 10 del texto que continua hacía a la página 1 la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00487

En adición a los antes expuesto. debemos referirnos al Recurso de Amparo Cumplimiento inicial, el Cual reza de la Forma Siguiente.



POR CUANTO: Que el hoy accionante Ingreso a la fila de la Policía Nacional el 30/11/1996 y dejo de pertenecer el 12/01/2017, permaneciendo en la misma veintiún (21) años y siete (7) meses, donde fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio ya que le fueron reconocidos para fines de pensión los más de veintitrés (23) años de permanencia en el Ejército de la Republica Dominicana, que sumados a su estadía policial como miembro activo a su entender suman cuarenta y cinco (45) años calculables para fines de pensión.

POR CUANTO: Que el impetrante aduce en la acción incoada contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que su último salario devengado fue por la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS CON 02/100 (RD\$23,500.02), y que multiplicados por los años que permaneció en ambas instituciones, debió recibir un monto equivalente a UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS RD\$ 1,057,509.90 equivalente a 45 años trabajados, que es el resultado de la suma de los años laborados en ambas instituciones, sugiriendo que la policía nacional obvio el pago de los años trabajados en el Ejército de la Republica Dominicana.

POR CUANTO: Que el impetrante establece que la Policía Nacional a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), le entrego al Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO, un balance pagado en su estado de cuenta de QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS

En su contestación y escrito de defensa, el Comité de Retiro establece lo siguiente:



POR CUANTO: Se hace necesario referirnos a estas precisiones. con las cuales pretendemos ilustrar a este plenario sobre las pretensiones incoada por la parte impetrante contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y con las cuales ha pretendido sorprender a los honorables Jueces de este Tribunal Superior Administrativo, en razón de que el accionante a pesar de conocer las atribuciones del Comité de Retiro de la Policía Nacional claramente establecidas en el artículo 130 de Lev Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16. pretende crear un precedente a toda luz erróneo. PRIMERO: porque la parte accionante de manera engañosa pretende hacer entender al plenario que permaneció como miembro activo de la policía un tiempo superior a los veintiún (21) años, ya que en dichos cálculos suma el tiempo que permaneció activo como el tiempo que estuvo pensionado por antigüedad en el servicio antes de ser retirado por razones de edad, que es la razón del retiro que ostenta en la actualidad. SEGUNDO: que, el sueldo por años al que refiere el accionante, en cuanto a su histórico de vida policial fueron honradas en su totalidad por dicha institución de acuerdo al mandato de la Norma que le rige. vasado en los descuentos de rigor para dicho beneficio. TERCERO: que los miembros de las fuerzas armadas (Ejército de la Republica Dominicana (ERD). Armada de la Republica Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea Dominicana (FARD) cuentan con un Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), distinto al de la Policía Nacional y es quien tiene la facultad de reconocer y pagar lo pretendido por la parte accionante por ser ellos quienes descontaron los montos para generar tal beneficio por más de veintitrés (23) años de vida militar (sic).

Que el impetrante Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO, aduce en la acción incoada contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que su último salario devengado fue por la suma de VEINTITRÉS MIL



QUINIENTOS PESOS CON 02/100 (RD\$23,500.02), y que multiplicados por los años que permaneció en ambas instituciones, debió recibir un monto equivalente a UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS equivalente a 45 años trabajados, que es el resultado de la suma de los años laborados en ambas instituciones, sugiriendo que La Policía Nacional obvio el pago de los años ejercidos en el Ejército de la Republica Dominicana.

Que ante la situación planteada por el impetrante Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO, de que no le fueron pagados los montos correctos, sin embargo, el accionante olvida que la Policía Nacional le pagó todos los beneficios concernientes a su vida policial a través de la Cooperativa de Ahorros. Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), con el pago de prestaciones sueldo por año y ahorros correspondiente a los años que el accionante permaneció en la institución. por lo que sería un adefesio jurídico pretender que la policía nacional sea quien pague los más de veintitrés (23) años que permaneció en el Ejercito de la Republica Dominicana. en razón que para gozar de este beneficio el accionante debió cumplir con algunos requisitos tales como haber cotizado y el descuento del seis por ciento para fines de sueldo por años.

POR CUANTO: Que cuando un miembros de la Policía Nacional es retirado recibe un beneficio que se otorga en contrapartida al aporte que realizan los miembros de policía nacional a la cooperativa de ahorros, créditos y servicios múltiples, producto descuento de seis (6) por cientos que se le hace al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 literal f y 10 párrafo I y ll, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros,



y Créditos y se S Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, así como el artículos 127 y 128 de Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16 por lo que el tiempo que alega que se pague el Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO, no le corresponde realizarlo por esta vía, ya que él no era afiliado de este programa ni de ningún otro que haya existido, cuando fue miembro del Ejercito de la Republica Dominicana.

POR CUANTO: Que de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), al igual que las demás cooperativa se rigen por la Ley 127 de fecha 27-1-1964 y el decreto 623-86, que la reglamenta, por lo que la participación de la Policía nacional con relación a la (COOPOL) son mínima y no puede intervenir con los asuntos monetarios que no sea de su competencia, ya que el descuento para los fines que nos ocupa se le hace al miembro de la Policía tomando en cuenta los aportes para acceder al beneficio.

POR CUANTO: Que el Articulo 131, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.59016, establece: Cómputo años de servicio.- Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.

POR CUANTO: Que con relación al artículo 131 de la Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, no refiere que la Policía Nacional, debe pagarle alguna Indemnizaciones cuando los miembros de los cuerpos castrenses son transferido a esa Institución, más bien lo que quiere decir el legislador en ese artículo es que cuando un miembro de la Policía ha Trabajado en las Fuerzas Armadas o en otra Institución Pública, y es trasferido o ingresado a la policía nacional le serán



computados los años de servicios que trabajo previo al ingreso o trasferencial tal como se hizo con hoy accionante que fue el reconocimiento del tiempo para fines de retiro (sic).

Que el hoy accionante recibió el pago de sueldo por años y ahorros de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), sin embargo no reclamo ni puso en casusa por ante ese plenario dicha cooperativa, para el pago del completivo de los años trabajados en el Ejército de la República Dominicana antes de ser trasferido a la Policía Nacional y demando al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), que nada tiene que ver con este caso, ya que la entidad solo tramita las solicitudes de pensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123, 126 y130 de la Ley No. 590-16, orgánica de la Policía Nacional

POR CUANTO: Que el hoy accionante permaneció como miembro activo en la Policía Nacional por el tiempo de aproximadamente quince años (15) años, siendo retirado y reintegrado en varias ocasiones, siendo el ultimo motivo el retiro con pensión por razones de edad, y duro en el Ejercito de la Republica Dominicana, veintitrés (23) año ante de pertenecer a la fila de la Policía Nacional, certificado mediante certificación No. 129548 de fecha 18/10/2022, de la dirección central de recursos humanos de la Policía Nacional, quedando claro que la diferencia de pago de sueldo por año que alega el Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO, no procede por la Policía Nacional, sino por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).

EN CUANTO A LA CONSTITUCION



POR CUANTO: Que el artículo 237, de la Constitución de la Republica Dominicana de fecha 13 de junio de 2015, establece: Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución, por lo que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cuenta con presupuesto para el pago de lo procurado, en razón de que a partir de la promulgación de la ley 590-16, dicha facultad le fue trasferida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).

Que el artículo 106 de la Ley No. 137-11, establece: Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo l.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

POR CUANTO: Que conforme al párrafo 1, del Articulo 106 de la Ley No. 137-11, indicado con anterioridad, no es a la Policía Nacional ni el Comité de Retiro P. N., que le corresponde el pago de la diferencia de la Indemnización por retiro (Sueldo por Año), del Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO del tiempo de más de veintitrés (23) años, que perteneció al Ejercito de la Republica Dominicana, sino el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), dependencia que realizo los descuentos para tales fines durante esos años como miembro activo de dicha institución.



EN CUANTO A LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL 590-16.

POR CUANTO: El artículo 113 de la ley Orgánica de la Policía Nacional 5 establece lo siguiente: Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencias de los actuales Jubilaciones pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General «de GENERAL Jubilaciones y Pensiones adscrita al Ministerio de Hacienda.

POR CUANTO: El Artículo 123 de la ley 590-16, de fecha 15-7-2016, reza de la siguiente manera: Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los Miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad Responsable de la Recepción y validación de las solicitudes de Pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional, Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a Cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro del IDSS.

POR CUANTO: El artículo 126 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece: Aprobación de las pensiones. El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de



pensiones por antigüedad en el servicio, luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

Que el artículo 127, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.16, establece: Financiamiento del Sistema de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. El Sistema de Reparto Especial para los miembros de Nacional se financiará con una cotización total de un trece punto diez por (13.100/0) del salario de los miembros de la Policía Nacional, distribuido de la sig forma: 1) Un diez punto noventa y ocho por ciento (10.98 0/0) destinado al Fondo Reparto Especial de la Policía Nacional. 2) Un uno punto quince por ciento (1.15%) para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia del afiliado. 3) Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social. 4) Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la administración de Fondos de Pensiones del Afiliado. 5) Un cero punto cero siete por ciento (0.07 0/0) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones

POR CUANTO: El artículo 128 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece: Aportaciones. Las aportaciones para cubrir los costos establecidos en el artículo (anterior) serán como sigue: 1) Un seis por ciento (6%) a cargo del afiliado. 2) Unos siete puntos diez por ciento (7.100/0) a cargo la Policía Nacional en calidad de empleador. ATENDIDO: A que no existe violación de derechos fundamentales cuando no ha sido tomada ninguna decisión o sancionado contra el ACCIONANTE, luego de que la institución realizara una ardua investigación por la comisión de falta muy grave por parte de la Dirección de Asunto Internos, órgano de fiscalización dependiente del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en cuyo resultado



se pudo comprobar de forma inequívoca y el cumplimiento con los procedimientos internos de investigación observando EL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley No. 590-16.

ATENDIDO: En esas atenciones el ACCIONANTE, a los fines de sustentar sus pretensiones de revocar o modificar el Acto Administrativo, solo se limita a ser menciones de los preceptos legales y constitucionales, sin referirse respecto a la sustancia del asunto que pretende, no señala en qué consisten las violaciones a los derechos que reclama sean restaurados.

ATENDIDO: No es solo mencionar los textos constitucionales ni de las normas legales, si no que, por necesidad, se hace imperativo establecer cuál derecho ha sido conculcado para que la defensa de manera clara y directa pueda defenderse y el Juez pueda apreciar, valorar y ponderar el restablecimiento de los supuestos derechos violados, el accionante al no poder identificar de forma concreta el supuesto derecho vejado, no tendrá otra suerte que no sea el de ser rechazado por infundado.

ATENDIDO: A que no es una VIOLACION (sic) AL DEBIDO PROCESO, enunciarla sin demostrarlo en cuales aspecto el mismo ha sido vulnerado, sobre todo cuando el Juez apoderado verificar el fiel cumplimiento de la norma procesal competente, y todos los preceptos legales vinculantes en las normas accesorias.

ATENDIDO: A que no es una VIOLACION (sic) A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, enunciarla sin demostrarlo en cuales aspecto el mismo ha sido vulnerado, sobre todo cuando el Juez apoderado



verificar el fiel cumplimiento de la norma procesal competente, y todos los preceptos legales vinculantes en las normas accesorias.

ATENDIDO: A que los fundamentos legales, no son menciones, ni citas, son precisamente nuestras argumentaciones fundamentales que sustentan todos nuestros medios y las conclusiones.

ATENDIDO: Qué el artículo 40, numeral 13, de la Constitución de la República, indica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana, en el artículo 69, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso conformado por las garantías y mínimas establecidas en este texto.

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana, en el artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: l) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.



ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana, en el artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los' cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana, en el artículo 257 Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

ATENDIDO: Al artículo 184 de la Constitución Dominicana establece las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

ATENDIDO: A que el artículo 14, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, describe que la actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los principios de dignidad humana, respecto absoluto a la Constitución y las leyes de la República, integridad, eficiencia, objetividad, profesionalidad, eficacia, información, jerarquía subordinación, actuación proporcional, actuación de oficio, cooperación, vocación de servicio, atención a la ciudadanía y proactividad.



ATENDIDO: A que el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: [...].

Concluye solicitando lo siguiente:

IN LIMINIS LITIS:

PRIMERO: Que se DECLARE INADMISIBLE por EXISTIR OTRA VIA MAS IDONEA, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11, que es la Contenciosa Administrativa y por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y por los motivos expuestos.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente Escrito de Defensa contra el Recurso de Revisión.

SÉGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en todas sus partes el presente Recurso interpuesto por el ACCIONANTE, por ser a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, por todas las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.



6. Hechos y argumentos de la Procuraduría Administrativa

En su escrito de defensa la Procuraduría Administrativa solicita declarar la inadmisibilidad del recurso:

[...]

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la posición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

A que en relación a lo anterior el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia, lo ye [sic] una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la



utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. -

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. -

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

[...]

Concluye su escrito solicitando:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 12 de enero del 2022, por el señor ALEJO EVANGELISTA contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00487, de fecha 07 de noviembre del 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos siguientes se depositaron en el trámite del presente recurso:

- 1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo de cumplimiento, y sus anexos, suscrita por el Lic. Conrado Feliz Novas, quien actúa en representación de Alejo Evangelista, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro De la Policía Nacional depositada por medio del Centro de Servicio Presencial el diecinueve (19) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 2. Original de la Sentencia certificada núm. 0030-03-2022-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- 3. Copia de las notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487.
- 4. Original de la instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositada por medio del Centro de Servicio Presencial el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Lic. Conrado Feliz Novas, quien actúa en representación de Alejo Evangelista, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487.
- 5. Acto núm. 333/2023, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda; Acto núm. 329/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe; acto de notificación por correo, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la secretaria auxiliar, Ángela R. González L.; Auto núm. 0008-2023, del primero (1ero.) de



febrero de dos mil veintitrés (2023), todos contentivos de la notificación del recurso de revisión a las partes.

- 6. Original y copia del escrito de defensa, con sus anexos, depositado por ante la Secretaría del Tribunal el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por los Lcdos. Juan de La Cruz Familia Ramírez, Stalin Bello Acosta, Jhomerson Rodríguez Reyes y Anuel Taveras, quienes actúan en representación del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
- 7. Original y copia del escrito de defensa, con sus anexos, depositado por medio del Centro de Servicio Presencial el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por los Lcdos. Aida Luz Roa Barrientos y Fidel Ciprián Arriaga, quienes actúan en representación de la Dirección General de la Policía Nacional.
- 8. Original del escrito de defensa, con sus anexos, depositado por ante la Secretaría del Tribunal el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Lic. Víctor L. Rodríguez, quien actúa en representación de la Procuraduría General Administrativa (PGA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la puesta en retiro del señor Alejo Evangelista, realizada por la Policía Nacional mediante Orden General núm. 003-2017 el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), luego de haber pertenecido a la institución policial durante veintiún (21) años, siete (7) meses y doce (12) días. El señor Evangelista considerando que los años de servicios que estuvo



sirviendo en el Ejército de la República Dominicana debieron sumarse a los años de servicio en la Policía Nacional. Aduce que la Policía Nacional no tomó en cuenta el tiempo de servicio en el Ejército al momento de pagar su indemnización.

En desacuerdo con la Policía Nacional por los años de servicio en el Ejército de la República Dominicana que no le fueron reconocidos, el señor Evangelista intimó a la Policía Nacional y a su director, Eduardo Alberto Then, mayor general de la Policía Nacional, mediante el Acto núm.195-2022, a fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, se le reconozcan los años de servicio en el Ejército de la República Dominicana y se le pague el dinero restante de la indemnización que le corresponde.

Ante la no respuesta de la Policía Nacional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) el señor Evangelista interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la referida institución policial y su director. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que la declaró improcedente de oficio mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con el referido fallo, el señor Alejo Evangelista interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

- a. Previo al análisis del fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional debe determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11.
- b. En tal sentido, los presupuestos requeridos para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario, a saber: a) Que el depósito de la instancia del recurso se realice dentro del plazo establecido para su interposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 95; b) la calidad para actuar en justicia y los requerimientos establecidos en el artículo 96 de la referida ley y c) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto planteado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.
- c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- d. En la especie, se ha comprobado que la decisión recurrida fue notificada al señor Alejo Evangelista por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a través de formulario de notificación el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- e. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En el cómputo del plazo no se cuentan los días correspondientes al sábado siete (7), ni el domingo ocho (8) de enero,



tampoco se computa el lunes nueve (9) por haber sido declarado feriado por el Día de los Santos Reyes; comenzando a computar el plazo a partir del martes 10. En consecuencia, colegimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumple el requerimiento del indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- f. Con relación al requisito que establece que solo las partes que participaron en la acción de amparo tienen calidad para recurrir en revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción, en el presente caso, el recurrente, señor Alejo Evangelista, quien fuera la parte accionante en amparo de cumplimiento, cuenta con la calidad habilitante para recurrir en revisión la decisión que le es adversa.
- g. Asimismo, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 en el sentido de que el recurso de revisión constitucional debe contener de forma clara y precisa las alegadas violaciones que contiene la sentencia impugnada. Estos consisten en la no observancia de que lo que se perseguía era el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley núm. 590-16, y no simplemente el pago de la indemnización. Por tal razón, rechazamos el planteamiento de la Procuraduría Administrativa, consistente en el no cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.
- h. La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión y expone, en síntesis:

PRIMERO: Que se DECLARE INADMISIBLE por EXISTIR OTRA VIA MAS IDONEA, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11, que es la Contenciosa Administrativa y por los motivos expuestos.



SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y por los motivos expuestos.

- i. Con relación a la inadmisibilidad solicitada por la recurrida, este tribunal constitucional advierte que se confunde con la acción de amparo ordinario, que persigue el cese de la violación al derecho fundamental y/o restauración del derecho que se alega ha sido violado, pues para este tipo de amparo (ordinario) —el cual se encuentra previsto en el artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11—, las causas de inadmisibilidad propias del mismo están establecidas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 70.
- j. En lo concerniente al término correcto, en la Sentencia TC/0170/18, esta jurisdicción constitucional consideró lo siguiente:
 - f. Este tribunal constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que en el presente caso no aplican las inadmisibilidades establecidas para el amparo ordinario en el artículo 70 de la Leynúm.137-11, en razón de que se trata de un régimen procesal distinto del que rige la acción de amparo de cumplimiento [...].
- k. No ocurre así con el amparo de cumplimiento previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, en el cual, a diferencia del anterior, lo que se busca es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, y donde el juzgador verifica si se han cumplido todos los requerimientos y determina la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento.



- 1. Asimismo, en la Sentencia TC/0050/22 esta jurisdicción especializada reiteró la diferencia procesal existente entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento de la forma que se transcribe a continuación:
 - c. El Tribunal Constitucional considera necesario señalar que el juez a quo instruyó debidamente el caso bajo el régimen del amparo de cumplimiento establecido en los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; pero, al emitir su dictamen, estimó la acción «inadmisible». El uso de dicho término, en la especie, es incorrecto, puesto que el mismo se emplea al conocer amparos ordinarios. En vista de que el presente caso corresponde a un amparo de cumplimiento, lo correcto era que el juez declarase la improcedencia de la acción. [...]
- m. Aclarado lo anterior, este tribunal constitucional rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Dirección General de la Policía Nacional, fundada en el artículo 70 de la Ley núm. 137,-11, numerales 1 y 3, por tratarse de un régimen procesal distinto al amparo de cumplimiento, que es objeto de nuestro análisis.
- n. Finalmente, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se requiere que la cuestión planteada en el recurso revista especial transcendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.
- o. Esta jurisdicción constitucional estima que el recurso en cuestión cumple con la indicada exigencia legal. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo relativo a lo



dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sobre el amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- a. Como hemos establecido anteriormente, el recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo de cumplimiento ha sido interpuesto por el señor Alejo Evangelista por considerar que la indicada sentencia violó sus derechos fundamentales al valorar de forma incorrecta su acción de amparo de cumplimiento.
- b. En este sentido, el recurrente expresa, en esencia, lo siguiente:

[...] A que si la Corte A-qua hubiese hecho una correcta valoración de la acción de amparo de cumplimiento, la cual desde el momento de la intimación está orientada al cumplimiento del artículo 131 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se hubiera dado cuenta de que lo que persigue es el reconocimiento del tiempo que perduro el señor ALEJO EVANGELISTA en los cuerpos castrenses y en consecuencia ese mismo tiempo le sea reconocido y ordenado el pago de su indemnización.

c. Por su parte, en su escrito de contestación al recurso la Dirección General de la Policía Nacional expone, en síntesis, lo siguiente:

[...]

POR CUANTO: Que el impetrante aduce en la acción incoada contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que su último salario devengado fue por la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS CON 02/100 (RD\$23,500.02), y que multiplicados por los años que



permaneció en ambas instituciones, debió recibir un monto equivalente a UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS RD\$ 1,057,509.90 equivalente a 45 años trabajados, que es el resultado de la suma de los años laborados en ambas instituciones, sugiriendo que la policía nacional obvio el pago de los años trabajados en el Ejército de la Republica Dominicana.

POR CUANTO: Que el impetrante establece que la Policía Nacional a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), le entrego al Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO, un balance pagado en su estado de cuenta de QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS.

POR CUANTO: Se hace necesario referirnos a estas precisiones. con las cuales pretendemos ilustrar a este plenario sobre las pretensiones incoada por la parte impetrante contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y con las cuales ha pretendido sorprender a los honorables Jueces de este Tribunal Superior Administrativo, en razón de que el accionante a pesar de conocer las atribuciones del Comité de Retiro de la Policía Nacional claramente establecidas en el artículo 130 de Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16. pretende crear un precedente a toda luz erróneo. PRIMERO: porque la parte accionante de manera engañosa pretende hacer entender al plenario que permaneció como miembro activo de la policía un tiempo superior a los veintiún (21) años, ya que en dichos cálculos suma el tiempo que permaneció activo como el tiempo que estuvo pensionado por antigüedad en el servicio antes de ser retirado por razones de edad, que es la razón del retiro que ostenta en la actualidad. SEGUNDO: que, el sueldo por años al que refiere el accionante, en cuanto a su histórico de vida policial fueron honradas en su totalidad por dicha institución de



acuerdo al mandato de la Norma que le rige. vasado en los descuentos de rigor para dicho beneficio. TERCERO: que los miembros de las fuerzas armadas (Ejército de la Republica Dominicana (ERD). Armada de la Republica Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea Dominicana (FARD) cuentan con un Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), distinto al de la Policía Nacional y es quien tiene la facultad de reconocer y pagar lo pretendido por la parte accionante por ser ellos quienes descontaron los montos para generar tal beneficio por más de veintitrés (23) años de vida militar.

Que el impetrante Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO, aduce en la acción incoada contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que su último salario devengado fue por la suma de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS CON 02/100 (RD\$23,500.02), y que multiplicados por los años que permaneció en ambas instituciones, debió recibir un monto equivalente a UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS equivalente a 45 años trabajados, que es el resultado de la suma de los años laborados en ambas instituciones, sugiriendo que La Policía Nacional obvio el pago de los años ejercidos en el Ejército de la Republica Dominicana.

Que ante la situación planteada por el impetrante Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO, de que no le fueron pagados los montos correctos, sin embargo, el accionante olvida que la Policía Nacional le pagó todos los beneficios concernientes a su vida policial a través de la Cooperativa de Ahorros. Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), con el pago de prestaciones sueldo por año y ahorros correspondiente a los años que el accionante permaneció en la institución. por lo que sería un adefesio



jurídico pretender que la policía nacional sea quien pague los más de veintitrés (23) años que permaneció en el Ejercito de la Republica Dominicana. en razón que para gozar de este beneficio el accionante debió cumplir con algunos requisitos tales como haber cotizado y el descuento del seis por ciento para fines de sueldo por años.

POR CUANTO: Que cuando un miembros de la Policía Nacional es retirado recibe un beneficio que se otorga en contrapartida al aporte que realizan los miembros de policía nacional a la cooperativa de ahorros, créditos y servicios múltiples, producto descuento de seis (6) por cientos que se le hace al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 literal f y 10 párrafo I y ll, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros, y Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, así

como el (sic) artículos 127 y 128 de Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16 por lo que el tiempo que alega que se pague el Señor ALEJO EVANJELISTA BRITO, no le corresponde realizarlo por esta vía, ya que él no era afiliado de este programa ni de ningún otro que haya existido, cuando fue miembro del Ejercito de la Republica Dominicana.

[...]

d. Esta jurisdicción constitucional advierte lo siguiente en los argumentos esgrimidos por las partes y la lectura minuciosa de la sentencia objeto de revisión:



- a. El tribunal de amparo no dio el sentido real de la acción de amparo de cumplimiento, que, si bien el otrora accionante en amparo de cumplimiento perseguía el pago de la indemnización restante, esto lo solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, es decir que persigue que la Policía Nacional cumpla con lo previsto en el referido artículo, a fin de que el tiempo de servicio en el Ejército Nacional le sea computado.
- b. El Tribunal de amparo no advirtió que, conjuntamente a lo anterior, el accionante en amparo de cumplimiento buscaba hacer efectivo el cumplimiento de la Ley núm. 590-16, cumplimiento al que están sujetos los jueces en el ejercicio de la administración de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la carta magna que establece que estos ... están sometidos a la Constitución y a las leyes.
- e. En atención a lo descrito en los párrafos que anteceden, podemos colegir que el tribunal de amparo actuó apartado del derecho e hizo una incorrecta interpretación del artículo 104, de la Ley núm. 137-11, pues lo requerido por el entonces accionante se encuentra establecido en el texto legal que rige la institución policial, la Ley núm. 590-16.
- f. En ese sentido, la efectividad de las leyes reside en el fiel cumplimiento a cada una de sus disposiciones por parte de las instituciones y autoridades competentes.
- g. En consecuencia, este colegiado constitucional acoge el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revoca la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. Por consiguiente, procede a conocer la acción de amparo de

Expediente núm. TC-05-2023-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejo Evangelista contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



cumplimiento, en virtud del principio de autonomía procesal establecido en la Sentencia TC/0071/13.

12. Sobre la acción de amparo cumplimiento

a. El señor Alejo Evangelista interpuso la acción constitucional de amparo de cumplimiento contra la Policía Nacional y su director Eduardo Alberto Then, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en la persona de su director Máximo Ramírez de Óleo, con la finalidad de que le sean reconocidos, además, los derechos adquiridos por los años de servicio en el Ejército Nacional, y que en consecuencia le sea pagada la indemnización restante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16.

b. En sus pretensiones, el accionante alega:

En fecha A que en fecha 29 de junio del año 1973., ingreso a las filas del Ejército de la República Dominicana, con el rango de raso (...), siendo ascendido con el rango de 2^{do.} teniente en fecha 27/02/1993, y transferido con dicho rango a la Policía Nacional en fecha 30/11/1996, de conformidad con lo que establecía la ley 873-78 en su artículo 201 numeral 2, de fecha 31/07/1978.

(...) fue puesto en retiro por la policía nacional el señor Alejo Evangelista, quien ostentaba el cargo de General de Brigada de la Policía Nacional, a que el señor Alejo Evangelista, luego de ser trasferido a la policía nacional perteneció a sus filas por espacios de veintiún (21) años siete meses (07) y doce (12) días, que haciendo un cálculo de los años que duro en la policía nacional y en el ejército nacional, este permaneció en las filas castrenses por un periodo de cuarenta y cuatro (44) años doce (12) meses y (13) días, a que el señor



Juan Evangelista, por el tiempo que permaneció en dichas filas, se beneficia de una indemnización de un año de salario por un monto de su último salario percibido por cada año de servicio que duro en las filas castrenses, a que su último salario percibió el señor Juan Evangelista fue por la suma de veintitrés Mil quinientos pesos con 02/100 (RD\$23,500.02) es decir que debió recibir cuarenta y cinco (45) salarios que corresponden a los años de servicios multiplicados por el último salario percibido por un monto de veintitrés mil quinientos pesos con 02/100 (RD\$23,500.02), para un total de un millón cincuenta y siete mil quinientos pesos con noventa centavos (RD\$1,057,509.90), a que la policía nacional solamente el entrego por concepto de indemnización al señor Juan Evangelista, la suma correspondiente a los años de servicio que presto en la policía nacional por la suma de (RD\$517,000.44) pesos obviando pagar los años de servicio que estuvo en el ejército nacional, cuando la propia ley de la policía nacional, le ordena realizar dicho pago, a que en fecha 28 de junio del año 2022, mediante acto 195/2022, el señor Juan Evangelista, procedió a intimar a la Policía nacional y a su director, al comité de retiro de la policía nacional conjuntamente con su director, a los fines de que le dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la ley 590-16, orgánica de la policía nacional de que le sean reconocidos los años de servicios no solo de la policía nacional sino también de las otras instituciones a las que haya prestado servicio, a lo que dichos accionados han hecho caso omiso, a que lo accionados Policía nacional y a su director, al comité de retiro de la policía nacional conjuntamente con su director, no poseen un motivo o fundamento por lo cual no entregar al señor Juan Evangelista, el restante de la indemnización correspondiente, por derechos fundamentales los atributos de toda persona inherentes a su dignidad [...]



c. El Comité de Retiro de la Policía Nacional refiere, por su parte, que al señor Evangelista no le corresponde dicha indemnización por los motivos siguientes:

[...] sería un adefesio jurídico querer que le paguen un sueldo que él no cotizo dentro de la policía nacional y cuando fue transferido la policía la misma le pago todos los años que trabajo en la institución se pueden ver en la certificaciones anexa de la cooperativa de ahorro y crédito de los miembros de la policía esta cumplió con el pago laborado en la policía nacional con el relación al artículo 131 habla reconocimiento del tiempo eso no habla de que se le va a pagar y se puede comprobar mediante la certificación 129548 de la dirección de recurso humano de la policía nacional y que se le conocieron el tiempo y con ese tiempo se le aplico el 100% para irse con su pensión es un general entonces y tenemos que especificar el articulo 131 lo que establece que cuando un miembro de la policía nacional, resulta que en caso de ese miembro no acumula el tiempo dentro de la policía nacional pero se reconoce el tiempo que duro en la fuerzas armadas para poner en retiro no para pago quieren venir a confundir al tribunal que no habla de quien va a pagar eso pero además sin renunciar al escrito el artículo 9 del programa de bienestar de la policía nacional habla de indemnización de retiro forzoso que fue el tiempo que laboro en la policía nacional el articulo 10 párrafo 1 de administración por retiro es un sueldo por cada año laboral pero el párrafo 2 habla de la compensación al que tendrá derecho un afiliado que sea colocado en retiro forzoso la pensión será el último sueldo prescribidlo mientras estuvo de servicio activo en la policía nacional, el párrafo 3 del artículo 10 establece que este beneficio será desvinculado por causa del retiro de la filas de la policía nacional luego de desconocer los pagos correspondiente al saldo que se le adeuda, no se le puede pagar lo que



él no cotizo, además el articulo 127 y 128 de la ley de la policía nacional 590-16 establece claramente que para tener ese derecho si hubiera sido un miembro de la policía nacional se le va descontar el 6% y como se le va a descontar pero el artículo 106 de la ley 137-11 establece cuando la institución no es la demandada el abogado tiene que establecer quien corresponde la demanda en este caso es a quien paga la indemnización que son puesto en retiro y es la junta de retiro por lo que vamos a concluir de la siguiente manera en cuanto fondo declarar nuestro escrito defensa por haber sido elaborado en fecha y conforme a la ley que rige la materia, segundo rechazar en cuanto al fondo el recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor alejo evangelista toda vez que la policía nacional a través de la cooperativa de ahorros y préstamos de servicios múltiples de la policía nacional dio cumplimiento en lo referente a los pagos de todos los beneficios que generaron los montos descontados en su vida policial para las prestaciones de sueldo por año y ahorro en los años cumplido en la institución por lo que lo procurado por el hoy accionante por qué no cumple con lo establecido en el artículo 127 y 127 de la ley orgánica de la policía nacional 590-16 así como el articulo 1 literal f, 10, 1,2 y 3 del reglamento del programa de bienestar social de la cooperativa de ahorros y créditos de servicios múltiples de los miembro de la policía nacional, tercero de manera subsidiaria sin renunciar a la primera declarar improcedente toda vez que el instituto de la seguridad social de la fuerzas armadas es quien le corresponde emitir el pago procurado por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de *la ley 1371.*

d. La Procuraduría General Administrativa se adhirió a los planteamientos y conclusiones de la accionada.



- e. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley núm.137-11, para evaluar la procedencia o no de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, este tribunal debe verificar la observancia de los requisitos previstos en el régimen procesal del amparo de cumplimiento establecidos en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108.
- f. En los planteamientos del accionante, advertimos que conforme a lo establecido en el artículo 104, esta procura el cumplimiento efectivo del artículo 131 de la Ley núm. 590-16, por lo que se comprueba el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104:

Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley² o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

- g. El señor Alejo Evangelista razona que el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 195/2022, intimó a la Policía Nacional y a su director, señor Eduardo Alberto Then, mayor general P.N., y al Comité de Retiro de la Policía Nacional en la persona de su director, el señor Máximo Ramírez de Óleo, general de brigada de la P.N., a fin de que dieran cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 590-16.
- h. La Ley núm. 137-11 establece, además, en los artículos 105 y 106:

² Resaltado del Tribunal Constitucional.



Art. 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Artículo 106. Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

- i. Consecuentemente este colegiado constitucional comprueba el cumplimiento de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 137-11, toda vez que, como exmiembro de la Policía Nacional, el señor Alejo Evangelista tiene legitimidad para exigir el cumplimiento del deber omitido.
- j. Asimismo, el señor Alejo Evangelista identificó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la P. N., como las autoridades responsables de hacer cumplir el referido artículo 131, de la Ley núm. 590-16.
- k. También comprobamos el agotamiento del requerimiento establecido en el artículo 107 que dispone:

Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Expediente núm. TC-05-2023-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejo Evangelista contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



- l. Esto, porque como dijimos anteriormente, el accionante interpuso su acción de amparo de cumplimiento el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), e intimó mediante el Acto núm. 195-2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la PN, conjuntamente con sus directores, a fin de que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16 y le fueran reconocidos los años de servicio en el Ejército Nacional, no solo para fines de pensión como en efecto lo hizo la Policía Nacional—, sino también para el pago restante de su indemnización, e interpuso su acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días, vencido el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.
- m. La Ley núm. 590-16 dispone el retiro en las formas siguientes:

Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad.

n. El retiro se fundamenta en las causas que se expresan en el artículo 106 de la referida ley, que establece:



Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente (sic) de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio³. 2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio. 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio. 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.
- o. Este tribunal constitucional retiene como hechos no controvertidos que el accionante en amparo de cumplimiento, señor Alejo Evangelista:
 - a. Perteneció al Ejército Nacional del cual fue transferido a la Policía Nacional con el rango de segundo teniente, y que permaneció en el servicio policial durante veintiún (21) años y siete (7) meses.⁴
 - b. Posteriormente fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio por la Policía Nacional, institución que le pagó la indemnización correspondiente por el tiempo de servicio en dicha institución.
- p. Debemos precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, los años de servicio del miembro policial debe computarse aun cuando sea en otras instituciones del Estado, pues el servicio público es uno, con independencia de la institución que se trate.

³ Resaltado del Tribunal Constitucional.

⁴ Página 3, párrafo II de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487.



q. El indicado artículo establece:

Cómputo años de servicio. Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.⁵ Párrafo. Toda fracción de tiempo superior a seis (06) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro

- r. De lo descrito en el artículo 131 colegimos que de no ser por el tiempo que el señor Alejo Evangelista duró sirviendo al Ejército de la República Dominicana, este no habría calificado para ser puesto en retiro por antigüedad en la Policía Nacional, institución en la que sirvió como miembro durante veintiún (21) años. Por tal motivo, habría tenido que esperar cumplir más tiempo en servicio para llegar al tiempo establecido en el artículo 106, de la Ley núm. 590-16.
- s. Cabe destacar que es la Policía Nacional que alega en su escrito que para poner al señor Alejo Evangelista en retiro por antigüedad en el servicio, le fueron sumados los años que este sirvió como miembro del Ejército de la República Dominicana:

POR CUANTO: Que el hoy accionante Ingreso a la fila de la Policía Nacional el 30/11/1996 y dejo de pertenecer el 12/01/2017, permaneciendo en la misma veintiún (21) años y siete (7) meses, donde fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio ya que le fueron reconocidos para fines de pensión los más de

⁵ Resaltado del Tribunal Constitucional



veintitrés (23) años de permanencia en el Ejército de la Republica Dominicana, que sumados a su estadía policial como miembro activo a su entender suman cuarenta y cinco (45) años calculables para fines de pensión.⁶

- t. En el caso que nos ocupa, la Policía Nacional sumó los años de servicio del señor Alejo Evangelista para fines de pensión por antigüedad como establece la Ley núm. 590-16. No obstante, de manera ilógica y arbitraria, obvió este reconocimiento para el pago de su indemnización, lo que hace que el acatamiento al mandato de la ley sea parcial y esté incompleto.
- u. En la Sentencia TC/0600/23, en una situación fáctica similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional determinó:
 - s. En razón de los derechos que le otorga la Ley núm. 590-16, a la parte accionante, este solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la referida ley, que establece lo siguiente:

Artículo 131. Cómputo años de servicio. Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.

Párrafo. Toda fracción de tiempo superior a seis (06) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.

⁶ Subrayado del Tribunal Constitucional.



t. Como se observa, dicho artículo establece que a los miembros de la Policía Nacional le serán reconocidos los años laborados tanto en dicha institución como en otras instituciones públicas a fines de retiro, esto evidencia que, contrario a lo esgrimido por la parte accionada, dichos años laborados en otra institución sí deben ser reconocidos para fines del pago de la indemnización por retiro [...]

v. En la referida sentencia también se señaló:

u. Ciertamente, esto es una consecuencia lógica de la estructura de la propia ley, ya que establece los beneficios que gozan los miembros de la Policía Nacional, inclusive, esta crea un método de financiamiento especial para el caso de la compensación por retiro y los gastos fúnebres cargados directamente al presupuesto del Ministerio de Hacienda, evitando comprometer la rentabilidad del fondo para pago de pensiones. Finalmente, luego de establecidos los beneficios, la propia ley establece cual será el tiempo de servicio que se computará para poder optar por estos beneficios.

v. Es en razón de lo anterior que, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, al momento de evaluar y validar la solicitud de retiro por antigüedad en el servicio, determina los años de servicio por los que se solicita la pensión, remite dicha solicitud al Consejo Superior Policial que la aprueba y tramita ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones para que sean pagadas, solicitando la inclusión en el presupuesto de los fondos correspondientes a la indemnización por retiro, por lo que no puede dicha institución luego de aprobada la solicitud de retiro por veintisiete (27) años de servicio, solo pagar veintidós (22) salarios en concepto de indemnización por



retiro en lugar de veintisiete (27) cuando la misma ya fue aprobada por veintisiete (27) años.

- w. En conclusión, cuando la pensión solicitada y aprobada por el tiempo total de laborado en el servicio público, lógicamente debe ser pagada la indemnización por retiro en base a dicho tiempo, no solo el tiempo laborado en la Policía Nacional debido a que la ley expresamente establece que el mismo será pagado con fondos el presupuesto del Ministerio de Hacienda, por lo cual, no puede limitarse dicho beneficio solo al tiempo servido en la Policía Nacional ya que, dicho pago es realizado por el Estado dominicano a través del Ministerio de Hacienda, por lo que resulta apropiado que se pague la compensación por la totalidad de los años servidos en el sector público, no exclusivamente en la Policía Nacional ya que, contrario a lo alegado por la parte accionada y en virtud del principio de favorabilidad, la ley siempre debe interpretarse de la manera más favorable para el titular del derecho.
- w. En virtud de los razonamientos expuestos precedentemente, este tribunal constitucional declara procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alejo Evangelista, por haber cumplido con los requerimientos establecidos en los artículos 104-107 de la Ley núm. 137-11, siendo procedente ordenar el pago por concepto de la indemnización por retiro de la totalidad de los años servidos en el sector público con los aportes provenientes a través de las distintas instituciones en que prestó servicio.
- x. El accionante ha solicitado la imposición de una astreinte por el monto de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro.



y. En virtud en de lo dispuesto en los artículos 89.5 y 110 literal c) de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional, ante la posibilidad de incumplimiento de la presente sentencia, estima pertinente imponer a favor del accionante una astreinte por un monto distinto al solicitado, en aras de asegurar el cumplimiento de la presente decisión, en virtud de lo establecido por este tribunal en las Sentencias TC/0438/17 y TC/0122/18, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejo Evangelista, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alejo Evangelista y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el

Expediente núm. TC-05-2023-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejo Evangelista contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00487 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



artículo 131, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; por tanto, reconocerle los años de servicio en el Ejército Nacional para ser pagados por concepto de indemnización de retiro y, en consecuencia, tramitar ante el Consejo Superior Policial la apropiación de la suma de quinientos cuarenta mil quinientos nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$540,509.46.) de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda del siguiente ejercicio presupuestario para tales fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la referida ley.

CUARTO: ORDENAR una astreinte a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de cinco mil pesos (\$5,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a favor del señor Alejo Evangelista, parte accionante, que se computará a partir del vencimiento de un plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alejo Evangelista; a las partes recurridas Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria